

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS
DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL
CIUDADANO

EXPEDIENTE: SM-JDC-107/2025

PARTE ACTORA: **ELIMINADO: DATO**
PERSONAL CONFIDENCIAL. Ver fundamento
y motivación al final de la sentencia

RESPONSABLE: TRIBUNAL ESTATAL
ELECTORAL DE GUANAJUATO

SECRETARIA DE ESTUDIO Y CUENTA EN
FUNCIONES DE MAGISTRADA: ELENA
PONCE AGUILAR

SECRETARIO: JORGE ALFONSO DE LA
PEÑA CONTRERAS

COLABORÓ: NAYELI MARISOL ÁVILA
CERVANTES

Monterrey, Nuevo León, a cuatro de julio de dos mil veinticinco.

Sentencia definitiva que **revoca** la resolución de Tribunal Estatal Electoral de Guanajuato, en el expediente TEEG-JPDC-1/2025, en la que, entre otras cuestiones, se revocaron las respuestas que el Director de Ingresos de la Tesorería Municipal dio a la actora, en su carácter de regidora del Ayuntamiento de Guanajuato, al considerar que carecía de atribuciones para atender las solicitudes realizadas; lo anterior, al estimarse que la autoridad responsable incorrectamente determinó que las personas titulares de las áreas adscritas a las dependencias municipales únicamente estaban obligadas a proporcionar la información que les solicitara, como órgano colegiado, el Ayuntamiento, pues tal interpretación restringe injustificadamente el derecho de las regidurías para ejercer su cargo y las funciones que, como representante popular, ejerce en beneficio de la ciudadanía.

ÍNDICE

GLOSARIO	1
1. ANTECEDENTES DEL CASO	2
2. COMPETENCIA	4
3. PROCEDENCIA	4
4. ESTUDIO DE FONDO	4
4.1. Materia de la controversia	4
4.2. Decisión	9
4.3. Justificación de la decisión	10
5. EFECTOS	21
6. RESOLUTIVO	22

GLOSARIO

Ayuntamiento:	Ayuntamiento de Guanajuato, Guanajuato
Constitución Federal:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Director de ingresos:	Director de ingresos de la Tesorería Municipal del Ayuntamiento de Guanajuato, Guanajuato
Ley de Gobierno:	Ley para el Gobierno y la Administración de los Municipios del Estado de Guanajuato
Ley de Acceso Local:	Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia para el Estado de Guanajuato
Ley de Medios:	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
LGAMVLV:	Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia
LGIPE:	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales
SCJN:	Suprema Corte de Justicia de la Nación
Tribunal Local:	Tribunal Estatal Electoral de Guanajuato
VPG:	Violencia política contra las mujeres en razón de género

1. ANTECEDENTES DEL CASO

Las fechas que se precisan corresponden al año dos mil veinticinco, salvo precisión contraria.

2

1.1. Primera solicitud de información. El veintiséis de noviembre de dos mil veinticuatro, mediante oficio SYR/144/2024, la actora solicitó al entonces *Director de ingresos* la remisión del listado de personas locatarias del "Mercado de la Estación", así como el estado de pagos de derechos correspondientes.

1.2. Requerimiento. El diez de diciembre de ese año, mediante oficio DIM-2030/2024, el entonces *Director de ingresos* informó a la parte actora la imposibilidad de dar respuesta su solicitud, al no cumplirse los supuestos del artículo 29, fracción X, de la *Ley de Gobierno*, por lo que le requirió que justificara el motivo de su solicitud.

1.3. Respuesta de requerimiento. El ocho de enero, mediante oficio SYR/017/2025, la actora atendió el requerimiento del entonces *Director de ingresos*, refiriendo que las regidurías contaban con la facultad de solicitar información a las entidades de la administración pública municipal, así como de vigilar el cumplimiento de sus atribuciones, por lo que insistió en que se emitiera respuesta a su petición.

1.4. Reiteración de solicitud de información. El seis de febrero, mediante oficio SYR/087/2025, ante el cambio de la persona titular, la actora reiteró su



petición al actual *Director de ingresos* y solicitó se atendiera su solicitud de información.

1.5. Segunda respuesta [Primer oficio impugnado]. El dieciocho de febrero, mediante oficio DIM-186/2025, el *Director de ingresos* reiteró la imposibilidad de brindar una respuesta de fondo a la solicitud formulada por la actora, al considerar estar impedido jurídicamente.

1.6. Demanda local [TEEG-JPDC-1/2025]. Inconforme con lo anterior, el veinticinco de febrero, la actora interpuso medio de impugnación ante el *Tribunal Local*, alegando una indebida obstrucción y limitación de sus derechos como regidora del *Ayuntamiento*, así como la posible comisión de actos constitutivos de *VPG*.

1.7. Segunda solicitud de información. El veintiocho de febrero, mediante oficio SYR/144/2025, la actora solicitó de nueva cuenta al *Director de ingresos* la remisión del listado de personas locatarias del "Mercado de las Momias" y de las personas comerciantes con puesto semifijo de su estacionamiento, así como el estado de los pagos de derechos correspondientes.

1.8. Tercera respuesta [Segundo oficio impugnado]. El catorce de marzo, mediante oficio DIM-389/2025, el *Director de Ingresos* negó a la parte actora la información por considerar que, en el fondo, su petición era una solicitud como la primera, al requerir datos personales de identificación y de créditos fiscales; asimismo, manifestó su abstención en brindarle respuesta a sus peticiones hasta en tanto se emitiera resolución en el juicio de la ciudadanía TEEG-JPDC-1/2025.

1.9. Ampliación de demanda. El dieciocho siguiente, la actora presentó como prueba superveniente el oficio DIM-389/2025, y realizó diversas manifestaciones para inconformarse con el mismo, por lo que, mediante acuerdo de veintiuno de marzo, la ponencia instructora del *Tribunal Local* lo admitió como ampliación de demanda.

1.10. Resolución impugnada. El nueve de mayo, el *Tribunal Local* resolvió el juicio de la ciudadanía local, determinando: a) revocar las respuestas que el *Director de ingresos* dio a la actora, en su carácter de Regidora del *Ayuntamiento*, al considerar que carecía de atribuciones para atender las solicitudes realizadas; b) declarar la inexistente de violencia política contra las mujeres en razón de género, así como la obstrucción y limitación al ejercicio

del cargo; y c) ordenar a la persona titular de la Tesorería Municipal dar respuesta a la promovente.

1.11. Juicio Federal. Inconforme con esa determinación, el quince de mayo, la actora presentó ante la autoridad responsable el presente medio de impugnación, el cual se radicó bajo el número de expediente SM-JG-42/2025.

1.12. Encauzamiento. El veintinueve de mayo, en el expediente antes referido, esta Sala Regional emitió acuerdo plenario mediante el cual determinó encauzar la demanda presentada a juicio para la protección de los derechos político-electorales de la ciudadanía, por ser el medio idóneo para conocer este tipo de controversias. De ese modo, se integró el juicio SM-JDC-107/2025.

2. COMPETENCIA

Esta Sala Regional es competente para conocer y resolver el presente asunto porque se controvierte una resolución dictada por el *Tribunal Local* dentro de un juicio de la ciudadanía relacionado con la presunta comisión de *VPG* en perjuicio de la parte actora, así como la supuesta obstrucción y limitación al ejercicio de su cargo como regidora del Ayuntamiento de Guanajuato, Guanajuato, entidad federativa que se ubica dentro de la Segunda Circunscripción Electoral Plurinominal, en la cual este órgano colegiado ejerce jurisdicción.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 263, párrafo primero, fracción IV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, y 79, párrafo 1, 80, párrafo 1, inciso h), y 83, párrafo primero, inciso b), de la *Ley de Medios*.

3. PROCEDENCIA

El juicio ciudadano es procedente ya que se estiman satisfechos los requisitos previstos en los artículos 8, 9, párrafo 1, y 13, párrafo 1, inciso b), y 79, de la *Ley de Medios*, de conformidad con lo razonado en el acuerdo de admisión¹.

4. ESTUDIO DE FONDO

4.1. Materia de la controversia

4.1.1. Origen

¹ Visible en el expediente en que se actúa.

El presente asunto tiene su origen dos solicitudes de información presentadas por la actora, en su carácter de regidora, a la Dirección de Ingresos de la Tesorería Municipal del *Ayuntamiento*.

En la **primera**, solicitó su entonces titular la remisión del listado de personas locatarias del "Mercado de la Estación", así como el estado de pagos de derechos correspondientes, el cual, en su momento, le comunicó la imposibilidad de dar respuesta, al estimar no cumplidos los supuestos del artículo 29, fracción X, de la *Ley de Gobierno*, por lo que le requirió que justificara cómo era que la información solicitada se relacionaba con el cumplimiento de sus atribuciones.

En respuesta, la actora refirió que las regidurías contaban con la facultad de solicitar información a las entidades de la administración pública municipal, así como de vigilar el cumplimiento de sus atribuciones, por lo que insistió en que se emitiera respuesta a su petición.

Posteriormente, ante el cambio de titular de la Dirección de Ingresos de la Tesorería Municipal del *Ayuntamiento*, reiteró su petición, a la cual dicho funcionario le informó que se encontraba impedido para proporcionar la información requerida, en virtud de que, en su concepto, las autoridades fiscales municipales debían guardar absoluta reserva de los datos suministrados por los contribuyentes o captada por ellos en uso de sus facultades de comprobación. [primer oficio impugnado]

Inconforme, la actora interpuso un medio de impugnación ante el *Tribunal Local*, alegando una indebida obstrucción y limitación de sus derechos como regidora del *Ayuntamiento*, así como la posible comisión de actos constitutivos de VPG.

En la **segunda**, la promovente solicitó al *Director de ingresos* la remisión del listado de personas locatarias del "Mercado de las Momias" y de las personas comerciantes con puesto semifijo de su estacionamiento, así como el estado de los pagos de derechos correspondientes.

Dicha petición igualmente fue negada porque, a consideración del referido funcionario, la información requerida era, en el fondo, similar a la primera, al relacionarse con datos personales de identificación y de créditos fiscales, por lo que no podía dar respuesta hasta en tanto se resolviera el medio de impugnación que había promovido la actora. [segundo oficio impugnado]

Al respecto, la promovente presentó el respectivo oficio de respuesta como prueba superviniente, el cual fue admitido como ampliación de demanda, debido a que, en consideración de la ponencia instructora del *Tribunal Local*, se realizaban diversas manifestaciones para inconformarse de su contenido.

4.1.2. Sentencia impugnada

El *Tribunal Local* determinó: a) revocar las respuestas que el *Director de ingresos* dio a la actora, en su carácter de Regidora del *Ayuntamiento*, al considerar que carecía de atribuciones para atender las solicitudes realizadas; b) declarar la inexistente de violencia política contra las mujeres en razón de género, así como la obstrucción y limitación al ejercicio del cargo; y c) ordenar a la persona titular de la Tesorería Municipal dar respuesta a la promovente.

Para arribar a tal conclusión, la autoridad responsable señaló que la pretensión de la promovente era que se revocaran los oficios controvertidos y se ordenara al *Director de ingresos* dar respuesta a sus solicitudes; estimando que su causa de pedir la sustentaba en que, a su consideración, había existido una indebida obstrucción y limitación a sus derechos como regidora del *Ayuntamiento* por parte del referido funcionario, ante la negativa de proporcionarle diversa información, en contravención a lo establecido en los artículos 29, fracciones IV y X, y 133, de la *Ley de Gobierno*, además de que había cometido *VPG* en su perjuicio.

De ese modo, el *Tribunal Local* procedió a estudiar, en primer término, la competencia del *Director de ingresos* para emitir los oficios controvertidos, estimando que éste era incompetente para ello, pues, con independencia de que las solicitudes de la regidora hubieran sido dirigidas hacía él, únicamente contaba con atribuciones para informar lo conducente cuando quien lo solicitara fuera el *Ayuntamiento*, actuando como órgano colegiado, y no solo por una de las personas que lo integraran, por lo que había excedido el ámbito de sus facultades.

Al respecto, indicó que la obligación de proporcionar información a las personas que, en lo individual, integran los ayuntamientos, como las regidurías, recae únicamente en las personas titulares de las dependencias, mientras que las áreas a ellas adscritas, como la dirección de ingresos, solamente tenían atribución de proporcionar la información que el *Ayuntamiento* le solicite, como órgano colegiado, y no de manera individual a cada uno de sus integrantes.

Por tanto, el tribunal responsable revocó los oficios controvertidos al estimar que las respuestas ahí contenidas carecían de validez, ya que las solicitudes de información formuladas por la actora debían ser atendidas por la Tesorería Municipal, al ser la instancia que contaba con la facultad exclusiva para ello.

Por otra parte, la autoridad responsable consideró que no se acreditaban actos constitutivos de *VPG* perjuicio de la actora, con base en lo siguiente:

- No se acreditaba una situación de poder que, por cuestiones de género, dieran cuenta de un desequilibrio entre las partes, ya que la actora pertenecía al máximo órgano municipal y el *Director de ingresos* era parte de una de las dependencias del Ayuntamiento.
- No se advertían estereotipos o prejuicios de género que permitieran visualizar situaciones de desventaja provocadas por condiciones de sexo o género, ya que la responsable había motivado y fundamentado su determinación en lo que consideró aplicable.
- El material probatorio era suficiente para determinar la inexistencia de una situación de violencia, vulnerabilidad o discriminación por razones de género.
- En los oficios controvertidos no se detectaba una situación de desventaja por cuestiones de género que generara la necesidad de cuestionar la neutralidad del derecho aplicable, ni evaluar el impacto diferenciado de acuerdo con el contexto de desigualdad por condiciones de género, porque el *Director de ingresos* había fundado y motivado su determinación en los preceptos legales que estimó aplicables.
- No advertía que los oficios controvertidos tuvieran un lenguaje basado en estereotipos o prejuicios de género, ni tampoco la actualización de *mansplaining* ya que, el hecho de que el *Director de ingresos* explicara las razones a través de las cuales se consideraba impedido y expusiera los fundamentos legales para sostener su determinación, obedecía al deber de las autoridades de fundar y motivar su actuar, sin que ello implicara una actitud condescendiente que presuponía injustificadamente que la actora, como mujer, desconocía el tema.

De igual manera, el *Tribunal Local* consideró que no se acreditaban la obstrucción y limitación a los derechos de la promovente como regidora, ya que sus solicitudes sí habían sido atendidas por el *Director de ingresos*, quien había expuesto los fundamentos y motivos por los cuales estimó se encontraba impedido para entregar la información que le fue solicitada. Esto, con independencia de lo correcto o no de tales razonamientos, pues, al

haberse revocado los oficios controvertidos al ser emitidos por una autoridad incompetente, no era materia de litis.

4.1.3. Planteamiento ante esta Sala Regional

En desacuerdo con la decisión adoptada por el *Tribunal Local*, ante este órgano jurisdiccional, la promovente esencialmente señala que la sentencia impugnada vulnera los principios de congruencia y exhaustividad, al haber apreciado y valorado incorrectamente los hechos.

En su concepto, fue incorrecto que la autoridad responsable determinara que el *Director de ingresos* no contaba con la obligación de responder las peticiones de las regidurías del cabildo, a menos que se actuaran colegiadamente como Ayuntamiento, pues, conforme a lo establecido en los artículos 29, fracciones IV y X, 132, fracción XVII, y 133, párrafo primero, de la *Ley de Gobierno*, todos los servidores públicos ahí previstos deben proporcionar la información requerida para el ejercicio de su función pública como regidora.

8

En ese sentido, estima que el tribunal responsable implícitamente estableció que carece de competencia para solicitar información directamente a una dirección de área, como lo es la Dirección de Ingresos del *Ayuntamiento*, al haber asentado que la obligación de proporcionarla recae únicamente en las personas titulares de las dependencias y no a sus áreas adscritas.

Por otra parte, la actora también alega que el *Tribunal Local*, además de no ser exhaustivo, se equivocó al analizar su causa de pedir ya que, en su demanda local, expuso que la conducta cometida por el *Director de Ingresos* actualizaba las hipótesis normativas establecidas en las fracciones I, VI, XVII, XX y XXII, del artículo 5 bis, de la *Ley de Acceso Local*, lo cual traía consigo la existencia de *VPG* en su perjuicio.

Al respecto, la actora considera que las conductas efectuadas por el referido funcionario encuadran en los supuestos establecidos en dicho dispositivo legal, conforme a los siguientes argumentos:

- **Fracción I.** La conducta del *Director de ingresos* no cumplió con lo previsto en el artículo 133 de la *Ley de Gobierno*, ya que sus solicitudes fueron para cumplir con su obligación de vigilancia, que se encuentra regulado en el diverso artículo 29, fracciones IV y X.
- **Fracción XVII.** Con independencia de que el tribunal responsable hubiera señalado que el *Director de ingresos* fundó y motivó el primer

oficio impugnado, vertió los motivos y fundamentos por los que demostró que no existía justificación para negarle lo solicitado, al ser inaplicable el secreto fiscal. En cuanto al segundo de los oficios combatidos, la actora refiere que carece de motivación y fundamentación, ya que se limitó a referir que no daría respuesta hasta que se resolviera el juicio TEEG-JPDC-1/2025.

- **Fracción XX.** Al habérsele negado la información que solicitó se afectó su labor como regidora y su representación de la ciudadanía guanajuatense.
- **Fracción XXII.** No obtuvo respuesta de su primera solicitud, a pesar de que desahogó el requerimiento que le fue efectuado por el anterior *Director de Ingresos*, en el cual se le pidió justificara la necesidad de obtener la información pedida. Además, porque, contrario a lo sostenido por el tribunal responsable, el primer oficio controvertido contiene *macho-explicaciones*, lo que constituye *mansplaining*, debido a que, por una parte, se le comunicó que los artículos de la *Ley de Gobierno* que invocó resultaban inaplicables, lo que estima constituye una explicación de la norma que regula las obligaciones y derechos de las regidurías en Guanajuato; y por otra, que aún y cuando resultaran aplicables, tampoco se le daría información solicitada a razón del secreto fiscal y la protección de datos personales.

9

En ese sentido, la actora reitera que, en su concepto, se actualizan la *VPG* en su perjuicio porque la conducta desplegada por el *Director de ingresos* afectó su derecho al acceso, desempeño y ejercicio efectivo de su cargo como regidora del *Ayuntamiento*, y de representación de la ciudadanía guanajuatense.

4.1.4. Cuestión a resolver

Con base en los agravios expuestos, corresponde a esta Sala Regional determinar, si fue correcto o no que el *Tribunal Local*: **a)** revocara los oficios emitidos por el *Director de Ingresos*, sobre la base de que carecía de competencia para dar respuesta a las peticiones formuladas por la actora, en su carácter de regidora, al considerar que únicamente contaba con la atribución de proporcionar la información que, como órgano colegiado, le solicite el *Ayuntamiento*, y no de manera individual a cada uno de sus integrantes; **b)** decretara la inexistencia de *VPG*, así como la obstrucción y limitación al ejercicio del cargo, en perjuicio de la actora.

4.2. Decisión

Esta Sala Regional considera que debe **revocarse** la resolución controvertida, al estimarse que el *Tribunal Local* incorrectamente determinó que las personas titulares de las áreas adscritas a las dependencias municipales únicamente estaban obligadas a proporcionar la información que les solicitara, como órgano colegiado, el *Ayuntamiento*, pues tal interpretación restringe injustificadamente el derecho de las regidurías para ejercer su cargo y las funciones que, como representante popular, ejerce en beneficio de la ciudadanía. Lo que trajo como consecuencia que no se resolviera exhaustiva y congruentemente la causa de pedir de la actora.

4.3. Justificación de la decisión

4.3.1. Marco jurídico

a) Derecho de acceso al cargo

La línea interpretativa y jurisprudencial que ha trazado este Tribunal Electoral en torno a este derecho fundamental, parte de la progresividad con la que se analiza el derecho a ser votado².

10 Este órgano de control constitucional ha desarrollado el derecho al voto pasivo para tutelar, no sólo la regularidad de la elección a un cargo de representación popular, sino buscando garantizar que ese cargo sea efectivamente asumido y que, durante él, no se impida, obstaculice o dificulte su adecuado desarrollo.

Ha sido constante la labor de construcción, en aras de proteger este derecho, hasta delimitar qué tipo de actos, internos y externos, atentan contra el adecuado ejercicio del cargo para la persona servidora pública que ha sido democráticamente electa.

Conforme con esa directriz, ha sido criterio reiterado que para evaluar la antijuridicidad de los actos que se dice atentan contra el adecuado ejercicio del cargo, debe realizarse una ponderación a partir de las atribuciones que la normativa aplicable permite a la persona servidora pública que se dice afectada, incorporando con ello un elemento normativo objetivo a la ponderación.

² Jurisprudencia 27/2002, de rubro: DERECHO DE VOTAR Y SER VOTADO. SU TELEOLOGÍA Y ELEMENTOS QUE LO INTEGRAN, publicada en *Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación*, suplemento 6, año 2003, pp. 26 y 27; y jurisprudencia 20/2010, de rubro: DERECHO POLÍTICO ELECTORAL A SER VOTADO. INCLUYE EL DERECHO A OCUPAR Y DESEMPEÑAR EL CARGO, publicada en la *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 3, número 7, 2010, pp. 48 y 49.

Una de las vertientes abordada en esa línea interpretativa, a partir de la reforma en materia de *VP*G, publicada en el Diario Oficial de la Federación el trece de abril de dos mil veinte es, precisamente, la relativa a las conductas que se traducen en una afectación al derecho de ejercer el cargo como parte de la esfera de los derechos políticos.

La *LGAMVLV* en su artículo 20 Ter, establece, entre otros, los siguientes supuestos que constituyen *VP*G:

- Incumplir las disposiciones jurídicas nacionales e internacionales que reconocen el ejercicio pleno de los derechos políticos de las mujeres (Fracción I).
- Proporcionar a las mujeres que ocupan un cargo de elección popular, información falsa, incompleta o imprecisa, para impedir o inducir al incorrecto ejercicio de sus atribuciones (Fracción VI).
- Ejercer violencia física, sexual, simbólica, psicológica, económica o patrimonial contra una mujer en ejercicio de sus derechos políticos (Fracción XVI).
- Limitar o negar arbitrariamente el uso de cualquier recurso o atribución inherente al cargo que ocupe la mujer, incluido el pago de salarios, dietas u otras prestaciones asociadas al ejercicio del cargo, en condiciones de igualdad (Fracción XVII).
- Limitar o negar arbitrariamente el uso de cualquier recurso o atribución inherente al cargo político que ocupa la mujer, impidiendo el ejercicio del cargo en condiciones de igualdad (Fracción XX).
- Cualesquiera otras formas análogas que lesionen o sean susceptibles de dañar la dignidad, integridad o libertad de las mujeres en el ejercicio de un cargo político, público, de poder o de decisión, que afecte sus derechos políticos electorales (Fracción XXII).

11

Si bien la previsión de estos supuestos se realiza para describir conductas que, **de concurrir con elementos de género**, pueden constituir *VP*G, no puede soslayarse que el núcleo de la definición descansa en la violación a un derecho político autónomo.

Esto quiere decir que, con independencia de que se actualice o no el supuesto de *VP*G, en tanto supuestos sancionables por la autoridad administrativa

competente, las conductas descritas son, por sí mismas, atentatorias al derecho político a ejercer el cargo para el que una servidora pública fue democráticamente electa y, por tanto, tutelables por la vía resarcitoria de los derechos político-electorales a través de los medios jurisdiccionales de protección.

Tal postura guarda congruencia y abona a la funcionalidad de la destacada reforma, que amplió el abanico de procedencia del juicio para la protección de derechos político-electorales del ciudadano previsto en la *Ley de Medios*, para incluir el supuesto expreso de hechos o actos que pueden actualizar algún supuesto de *VP*G, en los términos establecidos en la *LGAMVLV* y en la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

No obstante, la previsión expresa de diferentes supuestos descriptivos de actos y conductas lesivos del derecho a ejercer el cargo, debe tenerse presente que su enunciado no constituye un catálogo que agote la posibilidad de analizar distintos sucesos porque, a diferencia de la vía punitiva cuyo margen de aplicación lo limita el principio de tipicidad, la finalidad del juicio de protección ciudadana es identificar la violación a un derecho político-electoral y resarcir su ejercicio pleno.

12

También es cierto que la libertad en la identificación de los actos contrarios al ejercicio de un derecho no es ilimitada, en todo caso, además de los supuestos expresamente previstos en la ley para determinar si un acto o una conducta es impedimento, obstáculo o dificulta el adecuado desempeño del cargo, habrán de apreciarse y justificarse su vinculación y efectos sobre las atribuciones que normativamente le son conferidas a la persona servidora pública a fin de establecer un parámetro objetivo de regularidad.

b) Derecho a ejercer el cargo y derecho de petición

El derecho de petición se encuentra establecido en el artículo 8º de la *Constitución Federal* y garantiza la existencia de canales de comunicación entre la sociedad y las personas integrantes del servicio público en su carácter de autoridades.

Ese derecho previene que, en el marco de la ley, las peticiones o instancias que formulen los gobernados sean atendidas de manera pronta por las autoridades del Estado.

El derecho de petición, en tanto derecho constitucional necesario para el ejercicio de los demás derechos fundamentales, es lo que se conoce como un

derecho llave. Su configuración comprende la conjunción de sus elementos estructurales, a saber:

- **Objeto:** el derecho de toda persona de dirigirse a la autoridad a efecto de solicitar cualquier información o gestión; con la correlativa obligación de ésta de contestar por escrito y notificar su proveído en breve término al peticionario.
- **Normatividad:** ordenamientos que regulan el acto objeto de la petición.
- **Sujetos:** por una parte, el peticionario y, por otra parte, la autoridad a quien se formula la petición.

En materia política, el derecho de petición se encuentra específicamente reconocido en el artículo 35, fracción V, de la *Constitución General*, a favor de la ciudadanía y recoge, de forma implícita, el derecho a la información y a participar en asuntos políticos.

Al respecto, la Sala Superior ha sostenido que este derecho constituye un instrumento de participación ciudadana en los asuntos públicos, que se configura como una herramienta de exigibilidad y justiciabilidad para garantizar cualquier derecho frente a la estructura estatal³.

Ahora bien, **tratándose de personas que ejercen cargos de representación popular**, las solicitudes de información o peticiones que realicen en el ejercicio de sus funciones requieren una protección distinta, que **no puede ser analizada de frente al ejercicio del derecho de petición** en los términos antes señalados, aun cuando así se exijan con el fin de lograr que se atienda lo solicitado.

Ello es así, dado que lo peticionado no se limita a su esfera personal de derechos, sino que pretende establecer un **vínculo de comunicación con el resto de las autoridades en beneficio de la colectividad a la que representa**; de ahí que sea necesario estimar que esas solicitudes cuentan con una **protección reforzada o potenciada**, siempre que se relacionen directamente con el ejercicio de sus atribuciones.

En esa medida, la falta de respuesta a esas gestiones o solicitudes de información implica un examen necesario para determinar si existe o no una afectación al libre ejercicio y desempeño del cargo de que se trate.

³ Véase la sentencia dictada en el juicio SUP-JDC-1201/2019.

Por ello, se considera que las solicitudes de información, documentación o gestiones que realice una persona que ostenta un cargo de representación popular, deben ser entendidas como un instrumento para su pleno desempeño.

Esto, porque la salvaguarda del derecho al desempeño del cargo implica velar no sólo porque se brinde una respuesta ante una solicitud, sino que tiene alcances más amplios, consistentes en proporcionar las herramientas necesarias para el ejercicio de sus funciones y garantizar **de forma potenciada**, atento al cargo que ostenta, la posibilidad de **requerir y obtener la información, documentación y respuesta a las solicitudes y peticiones para la toma de decisiones** en favor de la ciudadanía.

De ahí que, lo que deba privilegiarse es el **ejercicio pleno del cargo** derivado de un proceso electoral.

Por otro lado, debe precisarse que el citado derecho no comprende todos aquellos aspectos que sean connaturales del ejercicio del cargo, tampoco se refiere a situaciones indirectas surgidas con motivo de las funciones desempeñadas como servidor público, en tanto que existen ciertos actos que no son tutelables en la materia electoral; por ejemplo, lo relativo al ámbito de organización interna de los ayuntamientos que deriva de su autonomía constitucional, relacionadas con cuestiones orgánicas y su funcionamiento⁴, siempre que **no constituyan obstáculo para el ejercicio del cargo**⁵.

En ese sentido, conforme a la línea de interpretación perfilada por la Sala Superior, cuando la controversia planteada se relacione con el obstáculo al ejercicio del encargo y no con la forma o alcance del ejercicio de la función pública, se debe considerar que ello corresponde a la materia electoral.

c) Derecho a ejercer el cargo y derecho a la información

⁴ Como la cuenta pública municipal, nombramiento de integrantes de comités municipales e integración de comisiones, por ejemplo. Así se ha sostenido en diversos precedentes, como los juicios ciudadanos SUP-JDC-25/2010, SUP-JDC-67/2010 y SUP-JDC-68/2010, entre otros.

⁵ Véase la jurisprudencia 6/2011, de rubro: AYUNTAMIENTOS. LOS ACTOS RELATIVOS A SU ORGANIZACIÓN NO SON IMPUGNABLES EN EL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO; publicada en *Compilación 1997-2013. Jurisprudencia y tesis en materia electoral*. Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. volumen 1, pp. 157 y 158.

La SCJN⁶ ha determinado que el derecho a la información comprende las siguientes garantías: 1) el derecho de informar (difundir); 2) el derecho de acceso a la información (buscar); y 3) el derecho a ser informado (recibir).

Asimismo, señala que el derecho de acceso a la información garantiza que todas las personas puedan solicitar información al Estado respecto de los archivos, registros, datos y documentos públicos, siempre que sea solicitada por escrito, de manera pacífica y respetuosa.

Aunado a que el derecho a ser informado garantiza que todos los miembros de la sociedad reciban libremente información plural y oportuna que les permita ejercer plenamente sus derechos.

En ese orden de ideas, este Tribunal ha desarrollado una línea progresista de interpretación del derecho de acceso a la información, siempre que su tutela se vincule con el ejercicio de un derecho político electoral⁷.

No obstante, la relación de interdependencia e integralidad que se genera cuando el ejercicio de un derecho fundamental como el de acceso a la información se traduce en medio para ejercer otro de naturaleza político-electoral, la existencia de esa vinculación no es condicionante para accionar la tutela de estos en la jurisdicción especializada.

15

Ello, teniendo en cuenta que el derecho de acceso a la información pública gubernamental, como derecho fundamental autónomo, tiene como punto de partida la exigencia del derecho a saber que se consagra a favor de los gobernados, sobre los actos que se generan en la gestión gubernamental a la que son ajenos.

En cambio, cuando exista una relación entre el solicitante de la información y ésta, al involucrar intereses o fines distintos al derecho a saber, sujeta su acceso a las formas y procedimientos establecidos por la norma que regula el acto.

Por tanto, cuando la **conducta se relaciona con la obtención de la información necesaria para ejercer el cargo**, el supuesto que **habilita la intervención jurisdiccional especializada** será la violación al derecho

⁶ Tesis 2a. LXXXV/2016 (10a.), de rubro: DERECHO A LA INFORMACIÓN. GARANTÍAS DEL; publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, libro 34, septiembre de 2016, tomo I, p. 839, registro digital: 2012525.

⁷ Véase, por ejemplo, la Jurisprudencia 7/2010, de rubro: INTERÉS JURÍDICO EN LA PROCEDENCIA DEL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO, CUANDO SE ALEGAN PRESUNTAS VIOLACIONES AL DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN EN MATERIA POLÍTICO-ELECTORAL.

político-electoral, por lo que el análisis del supuesto fáctico deberá ocuparse de la existencia del vínculo entre la información materia de la disputa y las atribuciones legalmente conferidas al servidor público electo, para determinar, a partir de esa relación de causalidad, la reparación de la violación al derecho político-electoral⁸.

Adicionalmente, esta Sala Regional ha considerado que **la falta de respuesta oportuna a la solicitud formulada por una persona funcionaria pública electa popularmente es, por sí misma, susceptible de transgredir el derecho a ejercer el cargo para el cual fue electa**⁹.

d) Derecho a ejercer el cargo de Regiduría en Guanajuato

El artículo 115, primer párrafo, de la *Constitución Federal* establece que los Estados tendrán como base de su división territorial y de su organización política y administrativa, el municipio libre.

En la Base I, del referido precepto, se establece que cada municipio será gobernado por un Ayuntamiento de elección popular directa, integrado por una presidencia municipal y el número de regidurías y sindicaturas que la ley determine.

16

En similares términos, los artículos 107, 108 y 109, de la Constitución Política del Estado de Libre y Soberano de Guanajuato, en relación con los diversos 3, fracción I, y 20, de la *Ley de Gobierno*, prevén que los municipios serán gobernados y administrados por un Ayuntamiento, integrado por las personas titulares de la presidencia municipal, de regidurías y sindicaturas, electas por sufragio universal, libre, secreto y directo mediante los principios de mayoría relativa y de representación proporcional. En cuanto a las atribuciones de dicho órgano colegiado, están delimitadas conforme a lo previsto en el numeral 25, de la ley antes mencionada.

Por su parte, el artículo 29, de la *Ley de Gobierno*, señala las atribuciones de las **regidurías**¹⁰, entre las cuales destacan la de vigilar la correcta observancia

⁸ Así lo sostuvo esta Sala Regional al resolver el juicio de la ciudadanía SM-JDC-52/2020 y acumulados.

⁹ Ver la sentencia dictada en el juicio SM-JDC-47/2021.

¹⁰ **Artículo 29.** Las personas titulares de las regidurías tendrán las siguientes atribuciones: I. Vigilar la correcta observancia de los acuerdos y disposiciones del Ayuntamiento; II. Desempeñar las comisiones que le encomiende el Ayuntamiento, informándole su resultado; III. Cumplir las atribuciones correspondientes a su cargo, informando al Ayuntamiento de sus gestiones; IV. Vigilar el cumplimiento de las atribuciones a cargo de las dependencias y paramunicipales de la Administración Pública Municipal; V. Vigilar las acciones que les encomiende el Ayuntamiento y los programas respectivos, proponiendo las medidas que estimen procedentes; VI. Presentar al Ayuntamiento proyectos de iniciativas de leyes o decretos, así como iniciativas de reglamentos, bandos de policía y buen gobierno y demás disposiciones administrativas de observancia general o, en su caso, de reformas y adiciones a los mismos; VII. Proponer al Ayuntamiento acciones para el mejoramiento de los servicios públicos y para el desarrollo del municipio; VIII. Asistir puntualmente a las sesiones del Ayuntamiento; IX. Solicitar y

de los acuerdos y disposiciones del Ayuntamiento; cumplir las atribuciones correspondientes a su cargo; vigilar el cumplimiento de las atribuciones a cargo de las dependencias y paramunicipales de la Administración Pública Municipal; proponer al Ayuntamiento acciones para el mejoramiento de los servicios públicos y para el desarrollo del municipio; asistir puntualmente a las sesiones del Ayuntamiento; y solicitar y obtener de las personas titulares de las dependencias y paramunicipales de la Administración Pública Municipal, la información para el cumplimiento de sus atribuciones, entre otras.

De lo anterior, se concluye que los Ayuntamientos son órganos colegiados, que se integran, entre otros, con regidurías, las cuales pueden considerarse como una representación política de la comunidad, en tanto que le son conferidas **atribuciones de proposición, análisis, decisión, supervisión y vigilancia en los asuntos de la competencia colegiada del Ayuntamiento.**

4.3.2. El Tribunal Local incorrectamente determinó que las personas titulares de las áreas adscritas a las dependencias municipales únicamente estaban obligadas a proporcionar la información que les solicitara el Ayuntamiento de forma colegiada

La promovente señala que el tribunal responsable incorrectamente determinó que el *Director de ingresos* no contaba con la obligación de responder las peticiones de las regidurías del cabildo, a menos que se actuaran colegiadamente como Ayuntamiento, pues, conforme a lo establecido en los artículos 29, fracciones IV y X, 132, fracción XVII, y 133, párrafo primero, de la *Ley de Gobierno*, todos los servidores públicos ahí previstos deben proporcionar la información requerida para el ejercicio de su función pública como regidora.

En ese sentido, estima que el *Tribunal Local* implícitamente estableció que carecía de competencia para solicitar, en su carácter de regidora, información a una dirección de área, como lo es la Dirección de Ingresos del *Ayuntamiento*, al haber asentado que la obligación de proporcionarla recaía únicamente en las personas titulares de las dependencias y no a sus órganos adscritos.

Esta Sala Regional considera que los agravios son sustancialmente **fundados** y suficientes para revocar la sentencia controvertida, como se explica a continuación.

El *Tribunal Local* determinó revocar las respuestas que el *Director de ingresos* dio a la actora, en su carácter de Regidora del *Ayuntamiento*, al considerar que carecía de facultades para atender las solicitudes realizadas, pues, con independencia de que los requerimientos hubieran sido dirigidas hacia él, únicamente podía informar lo conducente cuando quien lo solicitara fuera el *Ayuntamiento*, actuando como órgano colegiado, y no solo por una de las personas que lo integraran, por lo que, desde la perspectiva de la responsable, había excedido el ámbito de sus facultades.

Al respecto, indicó que, conforme a lo establecido en los artículos 133, de la *Ley de Gobierno*¹¹, 36, fracción XIII, 40, fracción XII, y 59, del *Reglamento Orgánico*¹², la obligación de proporcionar información a las personas que, en lo individual, integran los ayuntamientos, como las regidurías, recae únicamente en las personas titulares de las dependencias municipales, mientras que las áreas adscritas, como la Dirección de Ingresos, solamente tenían atribución de proporcionar la información que el *Ayuntamiento* le solicite, como órgano colegiado, y no de manera individual a cada uno de sus integrantes.

Por tanto, el tribunal responsable revocó los oficios controvertidos al estimar que las respuestas ahí contenidas carecían de validez, ya que las solicitudes de información formuladas por la actora debían ser atendidas por la Tesorería Municipal, al ser la instancia que contaba con la facultad exclusiva para ello.

Sin embargo, como se adelantó, esta Sala Regional considera que tal conclusión fue incorrecta pues, la interpretación que realizó la autoridad responsable al marco normativo que regula las facultades y obligaciones de las áreas que integran el *Ayuntamiento* resultó restrictiva, al acotar indebidamente el derecho de las regidurías a solicitar únicamente a las

¹¹ **Artículo 133.** Las personas titulares de las dependencias o unidades administrativas municipales señaladas en el artículo anterior deberán proporcionar a las personas integrantes del Ayuntamiento, la información que les soliciten para el ejercicio de su función. [...]

¹² **Artículo 36.** Las personas titulares de las dependencias tienen las siguientes atribuciones comunes: [...] XIII. Proporcionar en un término no mayor a tres días hábiles, la información que los miembros del Ayuntamiento les soliciten, siempre que se justifique para el ejercicio de sus facultades; [...]

Artículo 40. Los titulares de las áreas adscritas a las dependencias tienen las siguientes atribuciones comunes: [...] XII. Proporcionar la información que el Ayuntamiento, la persona titular de la Presidencia Municipal, la Contraloría Municipal, la persona titular de la dependencia de su adscripción, órganos externos de fiscalización y cualquier otro órgano de control, soliciten en el ejercicio de sus atribuciones, cumpliendo con diligencia las recomendaciones, observaciones, requerimientos y resoluciones que reciba de los mismos; [...]

Artículo 59. La Dirección de Ingresos tiene, además de las atribuciones en común para las personas titulares de las áreas adscritas a las dependencias que prevé este ordenamiento, las siguientes: [...]

personas titulares de las dependencias municipales información y demás documentación relativa a su gestión municipal, lo cual limita el cumplimiento de sus funciones que, como representante popular, ejercen en beneficio de la ciudadanía.

En efecto, ha sido criterio de este Tribunal Electoral¹³ que, tratándose de personas que ejercen cargos de representación popular, como en este caso las regidurías del *Ayuntamiento*, las solicitudes de información o peticiones que realicen en el ejercicio de sus funciones requieren una protección distinta, que no puede ser analizada de frente al ejercicio del derecho de petición en los términos en que los ejerce la ciudadanía en general, aun cuando así se exijan con el fin de lograr que se atienda lo solicitado.

Ello, porque lo peticionado no se limita a su esfera personal de derechos, sino que **pretende establecer un vínculo de comunicación con el resto de las autoridades en beneficio de la colectividad a la que representa**, por lo que es necesario estimar que esas solicitudes tienen una **protección reforzada**, siempre que se relacionen directamente con el ejercicio de sus atribuciones.

Así, la tutela del derecho al desempeño del cargo implica velar no sólo porque se brinde una respuesta ante una solicitud, tiene alcances más amplios, como proporcionar las herramientas necesarias para el ejercicio de sus funciones y garantizar de forma potenciada, atento al cargo que ostenta, la posibilidad de requerir y obtener la información, documentación y respuesta a las solicitudes y peticiones para la toma de decisiones en favor de la ciudadanía.

De ese modo, también se ha establecido que el derecho de las regidurías a solicitar información y demás documentación relativa a la gestión municipal necesaria para el cumplimiento de sus funciones no puede condicionarse a que se señale específicamente la obligación, función o toma de decisión inherente al cargo que, en particular, se pretende ejercer con la información solicitada, si no existe una norma que lo establezca expresamente.

Finalmente, se ha considerado que la falta de respuesta oportuna a una solicitud formulada por una persona funcionaria pública electa popularmente es, por sí misma, susceptible de transgredir el derecho a ejercer el cargo para el cual fue electa¹⁴.

¹³ Véase lo resuelto por esta Sala Regional en los juicios de la ciudadanía SM-JDC-52/2020 y acumulados, SM-JDC-53/2023, SM-JDC-193/2023 y SM-JDC-264/2024.

¹⁴ Ver la sentencia dictada en el juicio SM-JDC-47/2021.

Ahora, como se mencionó en el marco normativo correspondiente, las regidurías pueden considerarse como una representación política de la comunidad, en tanto que le son conferidas atribuciones de proposición, análisis, decisión, supervisión y vigilancia en los asuntos de competencia colegiada del *Ayuntamiento*.

Esto es, las regidurías, en el desempeño de sus funciones, pueden llevar a cabo otras actividades o tareas que no están relacionadas directamente con el análisis de los asuntos sometidos a su conocimiento en las sesiones de cabildo, o bien, con su actuar dentro de las comisiones permanentes o transitorias, pudiendo realizar todas las diversas que consideren necesarias para sus funciones, en beneficio de la ciudadanía a la que representan.

En ese contexto, de una interpretación sistemática y funcional de lo establecido en los artículos 133, de la *Ley de Gobierno*¹⁵, 36, fracción XIII, y 40, fracción XII, del *Reglamento Orgánico*¹⁶, y desde una visión amplia y garantista de los derechos de representación ciudadana con los que cuentan las regidurías, dichos preceptos no pueden ser considerados, como lo hizo el tribunal responsable, como una restricción, en cuanto a que las peticiones que éstas formulen deban ser dirigidas y atendidas únicamente por las personas titulares de las dependencias municipales.

En efecto, desde el cargo que ejercen, para el desempeño de sus funciones o para la toma de decisiones, debe potenciarse que las y los integrantes del *Ayuntamiento*, como es el caso de la actora, puedan dirigir las solicitudes de gestión, información o documentos que consideren necesarias al área que, conforme a sus atribuciones, corresponda atenderla.

En ese sentido, es que se estima que, contrario a lo razonado por el *Tribunal Local*, no puede excluirse a las áreas adscritas a las dependencias municipales, como lo es en el presente caso la Dirección de Ingresos de la Tesorería Municipal, de la obligación de proporcionar la información y documentación que requieran las regidurías para el debido cumplimiento de sus funciones, o bien, indicar si no existen posibilidades de hecho o fácticas

¹⁵ **Artículo 133.** Las personas titulares de las dependencias o unidades administrativas municipales señaladas en el artículo anterior deberán proporcionar a las personas integrantes del Ayuntamiento, la información que les soliciten para el ejercicio de su función. [...]

¹⁶ **Artículo 36.** Las personas titulares de las dependencias tienen las siguientes atribuciones comunes: [...] XIII. Proporcionar en un término no mayor a tres días hábiles, la información que los miembros del Ayuntamiento les soliciten, siempre que se justifique para el ejercicio de sus facultades; [...]

Artículo 40. Los titulares de las áreas adscritas a las dependencias tienen las siguientes atribuciones comunes: [...] XII. Proporcionar la información que el Ayuntamiento, la persona titular de la Presidencia Municipal, la Contraloría Municipal, la persona titular de la dependencia de su adscripción, órganos externos de fiscalización y cualquier otro órgano de control, soliciten en el ejercicio de sus atribuciones, cumpliendo con diligencia las recomendaciones, observaciones, requerimientos y resoluciones que reciba de los mismos; [...]

justificadas para ello, pues la interpretación que efectuó restringe injustificadamente el derecho de las regidurías para desempeñar su cargo y las funciones que, como representante popular, ejerce en beneficio de la ciudadanía.

En consecuencia, como se adelantó, lo procedente es **revocar** la resolución controvertida para efectos de que la autoridad responsable, tomando en consideración lo previamente razonado, de manera exhaustiva, con perspectiva de género y **empleando las metodologías establecidas por este Tribunal Electoral**, analice la totalidad de los planteamientos que le fueron formulados por la actora, vinculados con la supuesta obstaculización indebida en el ejercicio de su cargo y la posible comisión de VPG en su perjuicio.

Adicionalmente, en caso de que no se configure la VPG, pero sí haya existido la obstrucción del cargo, analice si se actualiza la infracción de violencia política (sin elemento de género).

Sobre este aspecto, debe señalarse que la reclasificación de los hechos, respecto de la hipótesis que realmente aparezca probada, para esta Sala Regional, es tarea de las y los impartidores de justicia, al ser peritos en Derecho, y, en consecuencia, estar en posibilidad motivada y fundada de determinar cuál es el supuesto normativo que efectivamente haya quedado demostrado, a partir de los hechos denunciados.

Finalmente, a razón de la decisión adoptada por esta Sala Regional, y toda vez que la autoridad responsable deberá emitir una nueva resolución, se estima innecesario el análisis de los restantes planteamientos vertidos por la promovente.

5. EFECTOS

5.1. Se **revoca** la resolución dictada en el expediente TEEG-JPDC-1/2025.

5.2. En consecuencia, **se ordena** al *Tribunal Local* que, **con libertad de jurisdicción y en un plazo breve**, emita una nueva resolución en la que, considerando lo establecido en la presente ejecutoria, de manera exhaustiva, con perspectiva de género y **empleando las metodologías establecidas por este Tribunal Electoral**, analice la totalidad de los planteamientos que le fueron formulados por la actora, vinculados con la supuesta obstaculización indebida en el ejercicio de su cargo y la posible comisión de VPG en su perjuicio. Adicionalmente, en caso de que no se configure la VPG, pero sí haya

existido la obstrucción del cargo, analice si se actualiza la infracción de violencia política (sin elemento de género).

Hecho lo anterior, el citado órgano jurisdiccional deberá **informarlo** a esta Sala dentro de las **veinticuatro horas siguientes**, primero, a través de la cuenta de correo electrónico institucional *cumplimientos.salamonterrey@te.gob.mx*; luego, por la vía más rápida, allegando la documentación en original o copia certificada.

Con el apercibimiento que, de no dar cumplimiento a esta orden, se le podrá imponer alguna de las medidas de apremio previstas en el artículo 32 de la *Ley de Medios*.

6. RESOLUTIVO

ÚNICO. Se **revoca** la resolución impugnada para los efectos precisados en el apartado respectivo.

En su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido y, en su caso, devuélvase la documentación exhibida por la responsable.

NOTIFÍQUESE.

22

Así lo resolvieron por **unanimidad** de votos, la Magistrada Claudia Valle Aguilasoch, integrante de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Electoral Plurinominal, la Secretaria de Estudio y Cuenta en funciones de Magistrada Elena Ponce Aguilar y la Secretaria General de Acuerdos en funciones de Magistrada, María Guadalupe Vázquez Orozco, ante el Secretario General de Acuerdos en funciones Gerardo Alberto Álvarez Pineda, quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica, de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General 3/2020 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.

Referencia: Página 1.

Fecha de clasificación: Cuatro de julio de dos mil veinticinco.

Unidad: Ponencia a cargo de la Secretaria de Estudio y Cuenta en Funciones de Magistrada Elena Ponce Aguilar.

Clasificación de información: Confidencial por contener datos personales que hacen a personas físicas identificables.

Periodo de clasificación: Sin temporalidad por ser confidencial.

Fundamento Legal: Artículos 23, 68, fracción VI, y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; así como 3, fracción IX, y 31 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados.

Motivación: En virtud de que, mediante auto de turno dictado el veintinueve de mayo de dos mil veinticinco, se ordenó mantener la protección de los datos personales, a fin de evitar la difusión no autorizada de esa información.

Nombre y cargo del titular de la unidad responsable de la clasificación: Jorge Alfonso de la Peña Contreras, Secretario de Estudio y Cuenta adscrito a la Ponencia a cargo de la Secretaria de Estudio y Cuenta en Funciones de Magistrada Elena Ponce Aguilar